



Boletín

Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entendiéndose hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 81 de 21 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las disposiciones de los artículos 169 y 172 de la Instrucción general de Sanidad vigente y la Real orden de 29 de Marzo de 1904, han de proveerse, por concurso especial entre los Médicos Directores en propiedad de baños y aguas minero-medicinales, los cargos de Inspectores de aguas, cuyas atribuciones fija el artículo 170 de la precitada Instrucción.

Deben, pues, cubrirse las vacantes de dichos cargos por medio de concurso, y á este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque el concurso que preceptúa el artículo 172 de la Instrucción general de Sanidad vigente, para proveer por él todas las Inspecciones de aguas minerales que quedaron vacantes en el concurso celebrado el día 17 de Marzo del año último.

2.º Que este concurso tenga lugar el día 30 del actual, inmediatamente después de que se concluya el convocado por orden de 27 de Febrero último, á los efectos del artículo 29 del Reglamento de baños.

3.º Que en este concurso especial pueden tomar parte los individuos del actual Cuerpo de Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales y los que pertenecieron al mismo hasta su jubilación, siempre que éstos acrediten su aptitud física para ejercer el cargo de Inspector, tomando parte en el concurso con arreglo al número que tenían en el escalafón al ser jubilados, teniendo siempre en cuenta la Real orden de 4 de Febrero de 1909.

4.º Que la preferencia entre los concursantes para la adjudicación del cargo de Inspector y la elección de zona, se determine rigurosamente por su antigüedad en el escalafón

respecto á las promociones, y dentro de cada promoción, por los méritos y premios á que se refieren los artículos 52 y 54 del Reglamento de baños.

5.º Que la justificación de las circunstancias de preferencia dentro de cada promoción, será documental y se presentará, por los que hayan de invocarla, en las oficinas de la Inspección de Sanidad interior, hasta el día 25 de actual, para que pueda ser comprobada y apreciada como corresponda.

Los jubilados que hayan de tomar parte en el concurso deberán acreditar previamente su aptitud física para el cargo por medio de una certificación autorizada por dos Médicos y el Inspector municipal, y en defecto de éste, por el Subdelegado de Medicina del distrito donde habitan, presentando el expresado documento en el lugar y plazo fijado en el párrafo anterior y para los efectos que en el mismo se consignan.

El Inspector general de Sanidad interior decidirá su ulterior recurso con la comprobación que estime necesaria acerca de la aptitud física del jubilado para el ejercicio del cargo de Inspector.

6.º Levantada la oportuna acta del concurso, que firmarán el Inspector general, como Presidente, el funcionario de la plantilla á sus órdenes que haya concurrido y los que en el acto hayan tomado parte, y aprobado que sea el concurso, se otorgarán de Real orden los nombramientos correspondientes, de los que la Inspección general dará traslado á los Gobernadores de las provincias á que pertenecen los Establecimientos comprendidos en la zona respectiva, á fin de que se publiquen en los *Boletines oficiales* para conocimiento de los propietarios de aquéllos.

Los Inspectores de aguas minerales que se nombren y no tomen posesión dentro de los plazos establecidos á ese efecto para los funcionarios públicos en general, serán declarados cesantes.

7.º Las Direcciones balnearias que resulten vacantes por la incompatibilidad entre los cargos de Médico Director é Inspector, se proveerán en la interinidad hasta el próximo concurso, como determina el Reglamento de baños y la Real orden de 14 de Junio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1912. —Barroso.—Ilmo. Sr. Inspector general de Sanidad interior.

(«Gaceta» núm. 81 de 21 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

(CONCLUSION)

Art. 78. Los reclutas que en la fecha de la concentración cursen sus estudios en Universidades, Seminarios y Escuelas especiales, serán destinados preferentemente si las necesidades del servicio lo permitan, á los Cuerpos de guarnición en las localidades donde radiquen los aludidos centros de instrucción.

Art. 79. Como norma general, y teniendo siempre en cuenta lo prevenido en el art. 5.º de la ley, los mozos declarados soldados en las Islas Baleares y Canarias, serán destinados preferentemente á los Cuerpos que guarnezcan los respectivos distritos, observándose para el señalamiento del cupo de filas correspondiente á los Municipios de dichos archipiélagos, análoga proporción y procedimiento que para los de la Península.

Art. 80. En el estado que, según lo prevenido en el artículo 240 de la ley, ha de remitirse por los Jefes de las zonas militares á los Capitanes generales de las regiones ó distritos respectivos, figurará por separado la distribución de los reclutas de cada Caja, debiendo ajustarse dicho estado al formulario número 2, que se acompaña á estas instrucciones.

Art. 81. Los reclutas que al corresponderles ingresar en filas estén ordenados *in sacris* y los profesores, con execión reconocida, que no sean Presbiteros, serán destinados á las unidades de Sanidad Militar para prestar servicio, precisamente como Sanitarios, Enfermeros y Practicantes en los Hospitales Militares en tiempo de paz ó donde sean necesarios sus servicios en el de Guerra, teniendo, en razón de su estado, las consideraciones y preferencias de los soldados de primera ó distinguidos, y pudiendo autorizarseles para vivir fuera del Cuartel mientras no salgan á campaña ó maniobras.

Los que hubiesen recibido las Ordenes del Presbiterato, causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales respectivos, para los efectos de revista y suministro, quedando á disposición del Teniente Vicario de la región á que pertenezca la Caja en que se concentren, para prestar el servicio de su ministerio, bien en las Tenencias Vicarias, en los Hospitales Militares ó en los Cuerpos del Ejército, de-

biendo en estos últimos casos causar alta en las respectivas unidades sanitarias afectas á los hospitales ó en los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 82. Una disposición especial determinará las Congregaciones religiosas que deben considerarse comprendidas en los artículos 237 y 238 de la ley.

Art. 83. Los individuos de las Congregaciones de misioneros á que se refiere el párrafo 2.º del citado art. 238, figurarán en el cupo que les corresponda, sin ser destinados á Cuerpo, aun cuando pertenezcan al de filas, y abonándose á éste en tal caso. Las Cajas respectivas manifestarán á los Capitanes generales de las regiones ó distritos, y éstos al Ministerio de la Guerra, los reclutas que se encuentren comprendidos en este artículo, á fin de que por el Gobierno se determine las misiones en que deban encontrarse. Durante los tres años de primera situación de servicio activo, estarán obligados estos misioneros á remitir antes del 1.º de Noviembre, por sí mismos ó por el Jefe de la misión respectiva, á los Jefes de las Cajas á que pertenezcan, un certificado en que se acredite continúan prestando los servicios de su ministerio en las misiones correspondientes.

CAPITULO XIX

INSTRUCCION MILITAR

Art. 84. El tiempo de permanencia en filas para los efectos de instrucción de los individuos de la segunda agrupación del contingente, será variable según la preparación militar y aptitudes de cada uno, estableciéndose, para ello, los siguientes grupos de conocimientos militares.

Primer grupo.—Instrucción táctica del recluta y sección, en *Infantería y Zapadores y Ferrocarriles*; la instrucción táctica del individuo y la instrucción á caballo en *Caballería*; la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie y la instrucción á caballo, *Artillería montada y á caballo, Pontoneros é Intendencia y Sanidad montadas*; la instrucción táctica del recluta, á pie y la de pelotones, en *Artillería de montaña y de plaza, Aerostación, Automóviles, Telegrafistas, Intendencia y Sanidad Militar de montaña y plaza*; gimnasia, en la extensión que la exigen los Reglamentos de cada Arma ó servicio, obligaciones del soldado y leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimiento del armamento por-

tátil y nociones de educación moral, instrucción de tiro en *Infantería, Caballería, Zapadores y Ferrocarriles*, de modo que resulten los individuos clasificados como tiradores de segunda, por lo menos; en *Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar y unidades para servicios especiales*, la parte técnica necesaria para desempeñar su peculiar cometido y estar en disposición de manejar rápidamente el material, y la instrucción de cañón, en *Artillería*.

Segundo grupo.—Instrucción teórica y técnica, que comprenderá:

En todas las Armas y servicios, las obligaciones del soldado, leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimiento del armamento portátil y nociones de educación moral.

En *caballería, Artillería montada y á caballo, pontoneros é Intendencia y Sanidad, montadas*, la instrucción á caballo.

En *Infantería y Caballería*, práctica del tiro con fusil ó carabina, de modo que los individuos estén clasificados, por lo menos, como tiradores de segunda clase.

En todos los Institutos de *Artillería*, la instrucción de cañón.

En *Telégrafos, Zapadores, Ferrocarriles, Automóviles, Pontoneros, Aerostación, Intendencia y Sanidad*, el conocimiento del material y la instrucción técnica de estas especialidades.

Tercer grupo.—Instrucción táctica y gimnástica, que comprenderá:

En *Infantería, Zapadores y Ferrocarriles*, la instrucción táctica del recluta y Sección.

En *Caballería*, la instrucción táctica del individuo á pie; y

En *Artillería montada, á caballo, de montaña y plaza, Pontoneros, Aerostación, Automóviles, Telégrafos, Intendencia y Sanidad, montada, y de montaña y plaza*, la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie.

Además, en todas las armas, Cuerpos y servicios, la *gimnasia*, con la extensión que exija en cada una de ellas.

Los individuos que posean todos los conocimientos del primer grupo, estarán en filas sólo veinte días, para que en ellos adquieran hábitos militares, se les inculque la disciplina, efectúen algunas prácticas de conjunto y de campaña y amolden sus conocimientos y prácticas al material especial del Ejército, los destinados á *Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad y tropas especiales*.

Aquellos que al incorporarse á filas acrediten poseer la instrucción teórica y técnica comprendida en el segundo grupo, estarán en filas cincuenta días los destinados á *Infantería y Caballería*, y cuarenta en las demás Armas, Cuerpos y servicios.

Los que sepan la instrucción táctica y gimnástica á que se refiere el tercer grupo, permanecerán en filas ochenta días, si han de pertenecer á Institutos á pie, y ciento cincuenta en los montados, ó sólo ochenta también en los últimos, si demuestran poseer la equitación.

El plazo máximo de permanencia en filas para instrucción de los reclutas de la segunda agrupación del contingente, que al incorporarse á ellas carezcan de preparación militar, no conociendo por completo toda la instrucción necesaria para ser clasificados en alguno de los tres grupos anteriores, será de cinco meses en *Infantería, Zapadores, Artillería de montaña y plaza é Intendencia y Sanidad de montaña y plaza*; y seis en *Caballería, Artillería montada y á caballo, Telégrafos Pontoneros, Ferrocarriles, Aerosta-*

ción, Automóviles, Intendencia y Sanidad, montadas, y tropas especiales.

La acreditación de los conocimientos técnicos y prácticos á que este artículo se refiere, excepción hecha del tiro, se hará mediante certificación de las Escuelas militares, encargadas de difundir la instrucción militar fuera de filas, y en tanto éstas no se creen, por examen individual de los reclutas en los Cuerpos á que sean destinados. Para la instrucción de tiro se comprobará la aptitud de cada uno mediante la presentación de la libreta de tiro reglamentaria en el Ejército, autorizada por las Escuelas militares ó por la actual Sociedad de Tiro Nacional, en tanto no existan otras con análogo carácter y garantía.

CAPITULO XX

REDUCCION DEL TIEMPO DE SERVICIO EN FILAS

Art. 85. Los individuos que deseen acogerse á los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, establecida en el art. 268 de la ley, deberán acreditar que poseen los siguientes conocimientos:

Instrucción práctica.

Táctica.—Recluta, Sección y Compañía en *Infantería* ó unidad similar en las otras armas.

Gimnasia.—Por lo menos, la comprendida en la primera parte del correspondiente Reglamento.

Tiro.—Ejercicio de tiro de instrucción necesarios para que los individuos resulten clasificados como tiradores de segunda clase, por lo menos.

Conocimientos teóricos.

Obligaciones del soldado, cabo y sargento, leyes penales militares, servicio de guarnición é interior de los Cuerpos, honores y tratamientos é ideas de educación moral del soldado.

Art. 86. Los mozos que deseen acogerse á los beneficios de las cuotas militares abonarán el primer plazo con anterioridad al sorteo.

Los plazos segundo y tercero de las expresadas cuotas se abonarán durante los meses de Agosto y Septiembre de los dos años siguientes al del alistamiento, excepción hecha de los que disfruten prórroga, que lo harán en los mismos meses de los dos años siguientes al de la terminación de dicha prórroga.

CAPITULO XXII

DISPOSICIONES PENALES

Art. 87. Los individuos sujetos al servicio militar que contrajeran matrimonio antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, tendrán la penalidad que señala al Código de Justicia Militar; y los Párrocos ó Jueces municipales que autoricen dichos matrimonios, incurrirán en las penas que determinan el citado Código y el Penal común, según las aclaraciones que aparecen en la Circular del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 9 de Junio de 1902, publicada por Real orden circular de 18 de Septiembre del mismo año. (C. L., núm. 216).

CAPITULO XXIII

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Art. 88. Sólo podrán gozar de los beneficios concedidos en el artículo 327 de la Ley los individuos que, por estar inscritos en el censo del coto minero de Almadén, antes de la promulgación de la ley de Bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 29 de Junio de 1911, figuren en la copia certificada del mismo, remitida por el Gober-

nador civil de la provincia de Ciudad Real á los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 3.ª de la base 13 de la citada ley de Bases.

Art. 89. Las Comisiones mixtas remitirán á la Superintendencia de las citadas minas de Almadén, una lista de los individuos que sean excluidos temporalmente del contingente de cada año, como obreros de las mismas, y de aquellos que después de los tres años de revisión sean excluidos totalmente del servicio militar, y la expresada Superintendencia pondrá asimismo en conocimiento de las Comisiones mixtas respectivas los nombres de los individuos que, figurando como excluidos temporalmente del contingente, no presten en algún año los 50 jornales de trabajos subterráneos ó de fundición de minerales prevenidos en el artículo 327 de la Ley, á fin de que se tenga en cuenta al revisarles la exclusión que por este motivo disfruten.

Art. 90. Para la aplicación de la excepción del servicio en filas, concedida en el artículo 328 de la Ley,

se formará por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los de Fomento y Hacienda, un padrón de todos los individuos que tengan derecho á dicha excepción, por haber cumplido los requisitos exigidos en dicho artículo y que serán los únicos que en lo sucesivo podrán disfrutar este beneficio. De los individuos comprendidos en dicho padrón, se dará conocimiento á las Comisiones mixtas de Reclutamiento respectivas por el Ministerio de la Gobernación, á los efectos de la referida excepción.

Art. 91. Estas instrucciones regirán con carácter provisional durante dos años, y terminado el primero, todos los Jefes de las Cajas de recluta y Vicepresidentes de las Comisiones mixtas, remitirán á los Capitanes generales de las regiones un informe detallado referente á la aplicación práctica de la Ley, á fin de que, cursados estos informes al Ministerio de la Guerra, con las observaciones de los Capitanes generales respectivos, puedan tenerse en cuenta para la redacción del Reglamento definitivo.

Madrid 2 de Marzo de 1912.

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Formulario núm 1.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE.....

CAJA DE RECLUTA DE..... NUMERO.....

REEMPLAZO DE.....

Estado numérico de los mozos comprendidos en dicho reemplazo, con expresión de las clasificaciones en que se encuentran.

Declarados soldados útiles, procedentes de revisión, 164 individuos, de los cuales 80 pertenecen al cupo de filas por el número obtenido en el sorteo de su reemplazo, y deducidos de este último número 4 á quienes se ha concedido prórroga, quedan para servir en el cupo de filas con los del reemplazo del año actual.	76		
Individuos que han terminado sus prórrogas y deben servir en el cupo de filas con los del actual reemplazo.	14	90	
Base para determinar el cupo	2	627	
Comprendidos en el art. 41 de ley. Declarados soldados útiles del reemplazo actual después de deducidas..... prórrogas concedidas. (1).....	625		
Excluidos totalmente (artículo 84).	6	12	
Comprendidos en el caso 1.º	4		
Idem en el id. 2.º	2		
Idem temporalmente (artículo 86).	2	44	
Comprendidos en el caso 1.º	16		
Idem en el id. 2.º	14		
Idem en el id. 3.º	3		
Idem en el id. 4.º	2		
Idem en el id. 5.º	1		
Idem en el id. 6.º	1		
Idem art. 327..	5	34	
Exceptuados del servicio en filas	Comprendidos en el caso 1.º		6
	Idem en el id. 2.º		2
	Idem en el id. 3.º		1
	Idem en el id. 4.º		3
	Art. 89.. Idem en el id. 5.º		4
	Idem en el id. 6.º		»
	Idem en el id. 7.º		2
	Idem en el id. 8.º		1
	Idem en el id. 9.º		»
	Idem en el id. 10.º	1	
Art. 326.	»	10	
Art. 328.	»	4	
Prófugos.	»	36	
Total de mozos comprendidos en el actual reemplazo..	»	843	

(1) Se incluirán los individuos declarados útiles, aunque tengan pendiente recurso promovido ante el Gobierno, ó se hallen pendientes de alguna justificación. Lo relativo al grado de instrucción y talla, como el formulario que acompaña á la Real orden de 27 de Abril de 1898. (C. L., núm. 135).

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 677.

NEGOCIADO 4.º—CIRCULAR

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del joven José Robles Ayala, de trece años de edad, desaparecido del domicilio paterno de esta capital, en los últimos días del mes de Febrero último; dándome cuenta caso de ser habido.

Señas:

Estatura regular, delgado, ojos grandes azules, viste pantalón blanco listado, blusa azul.

Murcia 22 de Marzo de 1912.

El Gobernador,
Germán Avedillo.

Número 678.

NEGOCIADO 4.º—CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detención del joven Francisco Lozano Martínez, de diez y seis años de edad, desaparecido del domicilio paterno de Garavaca, el día 18 de los corrientes; dándome cuenta inmediata caso de ser habido.

Señas:

Viste blusa negra, pantalón y chaleco color café, gorra negra y alparagas blancas.

Murcia 22 de Marzo de 1912.

El Gobernador,
Germán Avedillo.

Número 665.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA Y SANIDAD VETERINARIA

PROVINCIA DE MURCIA

MES DE ENERO

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de la fecha.

Enfermedad.	Partido.	Municipio.	ANIMALES					
			Especie.	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curatos.	Muertos ó sacrificados.	Quedan enfermos.
Glosopeda.	Murcia.	Capital.	Bovina.	57	50	74	»	23
Id.	Id.	Id.	Caprina.	47	10	48	»	9
Id.	Id.	Id.	Porcina.	40	120	80	30	50
Id.	Id.	Alcantarilla.	Bovina.	80	2	82	»	»
Id.	Id.	Id.	Caprina.	»	5	5	»	»
Id.	Cartagena.	Cartagena.	Bovina.	65	2	66	1	»
Id.	Id.	Id.	Caprina.	27	2	29	»	»
Id.	Id.	Id.	Ovina.	»	34	34	»	»
Id.	Id.	Id.	Porcina.	»	52	»	32	20
Tuberculosis	Murcia.	Alcantarilla.	Ovina.	»	1	»	1	»
Id.	Cartagena.	Cartagena.	Bovina.	»	1	»	1	»
Id.	La Unión.	La Unión.	Ovina.	»	1	»	1	»
Durina.	Murcia.	Capital.	Equina.	2	1	»	»	3
Id.	Id.	Alcantarilla.	Id.	»	1	1	»	»
Id.	Caravaca.	Cehégín.	Id.	5	3	»	2	6
Id.	Mula.	Municipios.	Id.	»	14	»	1	13
Id.	Totana.	Id.	Id.	»	1	»	»	1
Tétanos.	Cartagena.	Cartagena.	Id.	»	1	»	1	»

Murcia 16 de Marzo de 1912.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria, Antonio Panés.

Cuarta sección.

Número 673.

ORDENACIÓN DE MARIANA

del APOSTADERO DE CARTAGENA

Comisaria del Hospital.

La subasta anunciada en el número 73 de la «Gaceta de Madrid», en el «Boletín oficial» de la provincia de Murcia, núm. 62 y en el «Diario Oficial» del Ministerio de Marina, número 58, de 13, 12 y 11 del actual respectivamente, para contratar el reemplazo de ropas y efectos excluidos en este Hospital, se celebrará á las once del día 12 de Abril próximo, en la Comisaría de dicho Establecimiento.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 53 del Reglamento de contratación de Marina de 4 de Noviembre de 1904. Hospital de Marina de Cartagena 20 de Marzo de 1912.—El Secretario de la Junta de Subastas, Alfonso Siles.

Número 662.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

DE MURCIA

ANUNCIO

El día 18 de Mayo próximo venidero á las once horas del mismo, se celebrará subasta pública en la Casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, Plaza de Santa Eulalia número 14, para contratar el servi-

cio de provisión de efectos de correajes de Infantería y Caballería, que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Alicante, Murcia y Albacete, que componen el 15.º Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada Casa cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Murcia 18 de Marzo de 1912.—El Coronel Subinspector, Francisco Fenech.

Sexta sección.

Número 665.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALGUAZAS

Don José María Barquero Martínez, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas,

Hace saber: Que habiéndose notado la invasión de la glosopeda ó enfermedad afto-ungulo-epizootica en el ganado lanar del vecino de ésta, Pedro García Meseguer, en Junta de ganaderos, se acordó el aislamiento y lazareto del mismo, en la Cañada de Huete, de este término y su abrevadero hasta tanto desaparezca aquella, será el denominado de *lo dolo*.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de ganaderos y público en general.

Alguazas 15 de Marzo de 1912.—José María Barquero.

Octava sección.

Número 676.

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE MURCIA

Don José Baleriola y Albaladejo, Presidente de la Audiencia provincial de Murcia y del Tribunal Contencioso-administrativo.

Hago saber: Que ante el indicado Tribunal y por el Procurador Don José Salvat Rodríguez, en representación de la Sociedad especial minera La Rabiosa, domiciliada en Orihuela, se presentó escrito iniciando recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, sobre caducidad de la mina «Oriolana» y su demasia, habiéndose dictado por este Tribunal en vista de dicho escrito y con fecha catorce de Noviembre último, providencia que contiene el particular siguiente:

«... y otro al señor Gobernador con el oportuno edicto para la publicación en el Boletín oficial del anuncio relativo á la interposición de este pleito para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.»

Y á fin de que llegue á noticia de los interesados, á los efectos prevenidos en el particular mencionado, extiendo y firmo la presente para su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, en Murcia á veintuno de Marzo de mil novecientos doce.—José Baleriola.—P. S. M., Luis Bernardo.

Número 670.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE

Secretaría

Relación de los nombramientos hechos por la Sala de gobierno de esta Audiencia para cargos Justicia municipal.

Don Antonio Guillamón Barrera, Juez suplente de Alhama.

Don Casimiro Cayuela Aledo, Fiscal municipal de Totana.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial á los efectos de lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 5.º de la ley de Justicia municipal.

Albacete 18 de Marzo de 1912.—El Secretario de gobierno, Octavio Cervantes.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 672.

Sindicato para el Desagüe

de las

MINAS DEL LLANO DEL BEAL

CARTAGENA

No habiendo podido celebrarse por falta de número la Junta general ordinaria de Propietarios y Representantes de las concesiones mineras sindicadas, que se convocó para el día 18 de los corrientes, según el art. 20 del Reglamento de este Sindicato; se convoca nuevamente, conforme á lo que previene el artículo 21, para las once del día 1.º de Abril próximo, en el mismo salón de actos de la Sociedad Económica de Amigos del País de esta ciudad; advirtiendo á los interesados que con antelación á la reunión de la Junta deberán presentar en la Secretaría del Sindicato (Jara 9, principal) los documentos que acrediten su personalidad.

Cartagena 19 de Marzo de 1912.—El Vicepresidente, Angel Moreno.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3,00 % anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 16 DE MARZO DE 1912

Saldo anterior. Ptas. 14.974.734,50

Imposiciones durante la semana. 493.152,68

Suma. 15.467.887,18

Retiros. 487.081,90

Saldo. 14.980.805,28

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.